

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00282-00
Clase: Ejecutivo

Agreguese a los autos y pongase en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde anexan nota devolutiva donde consta que en el folio de matrícula No 50S-172617 no figura inscrita arantía real en favor del demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior y debido a la naturaleza del presente asunto, se hace necesario requerir a la parte actora para que en el termino de treinta (30) días, acredite el diligenciamiento de la medida cautelar ordenada en el mandamiento de pago, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97cf82d5780d9cb71f59ca5f46214104c8bd347bffcdbbe1f88c4ceec1d06525

Documento generado en 30/08/2021 05:08:21 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00294-00
Clase: Verbal

Se acepta la renuncia al poder presentado por el abogado JEISSONG ASDRUBAL GONZALEZ RIVEROS, téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

Estando el expediente al despacho y toda vez que la parte actora no ha impulsado el trámite del asunto que nos ocupa desde que se admitió, se hace necesario REQUERIRLA para que integre la Litis dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del auto datado 17 de marzo de 2021, en el lapso de 30 días, so pena de aplicar las sanciones de que trata el artículo 317 de C.G del P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fad8f317acd93280bcfc2dc5f069f70dafa6bfe36bd22653c7fdbf2995cd2a1

Documento generado en 30/08/2021 05:08:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00318-00
Clase: Ejecutivo

En atención a la notificación allegada por la parte actora, se requiere para que dentro del término de treinta (30) días, allegue constancia de recibido del mensaje de datos enviado a las demandadas el 28 de junio de 2021, pues solo allega constancia del correo remitido, de no contar con el mismo deberá enviarlo nuevamente por intermedio de alguna empresa que le certifique el correo electrónico fue entregado. Lo anterior so pena de lo establecido en el art. 317 del CGP.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a167d5cb481e97c9355500eaa44fbe919ca0efc2b5745a8e6a2741e24eddae35

Documento generado en 30/08/2021 05:09:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00318-00
Clase: Ejecutivo

En atención a lo solicitado por la parte actora, se pone de presente que los oficios No 296-297 dirigidos al Juzgado 2 Civil Municipal y al Juzgado 1 Civil Municipal de Rionegro Antioquia respectivamente, fueron remitidos por correo electrónico el 25 de junio del año en curso, como constan en los archivos Nos87-88 del cuaderno de medidas cautelares del proceso digital.

Así mismo, se procedió a dar contestación a lo solicitado por el banco BBVA enviado el número de la cuenta como consta en el archivo No 93 del cuaderno de medidas cautelares.

Ahora, le asiste razón a la memorialista al indicar que la comisión ordenada en proveído del 18 de enero de 2021, debía ordenarse frente a otro establecimiento de comercio, por lo que este despacho ordena

Embargar y secuestrar el establecimiento de comercio denominado ELECTRO ASTORIA LA DORADA, (bienes muebles, enseres, maquinaria y equipos no sujetos a registro), de propiedad de los ejecutados y el cual se encuentra ubicado en la Calle 15 # 11 -54 Barrio San Antonio -Municipio de La Dorada (Caldas) y/o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia. En consecuencia, COMISIONAR al Alcalde Local de la zona respectiva, Inspector de Policía, Juez Civil Municipal, Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o Juez Promiscuo Municipal de La Dorada (Caldas). Indicando que cuenta con todas las facultades necesarias para llevar a cabo la comisión, inclusive la de designar secuestre, de conformidad con el Art. 38 del C.G del P, inciso 3. LIBRAR, por Secretaría, el respectivo despacho comisorio, junto con los anexos pertinentes. Límite de la medida: \$700'000.000.oo M/Cte.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0d192bbad9c9843b7758642968afaac68217d1baacb5fdd2c542af25f726540

Documento generado en 30/08/2021 05:09:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00351-00
Clase: Divisorio

Se acepta la renuncia al poder presentado por la abogada ALEXANDRA PATRICIA GUTIERREZ BELTRAN, téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

Se reconoce personería judicial al Dr. CARLOS HUMBERTO CASTRO MOSCOSO en razón del poder arrimado y otorgado por el señor WILLIAM ALEXANDER ROJAS MENDEZ. demandante dentro del asunto, así las cosas se entenderán como revocados todos y cada uno de los mandatos antes conferidos.

TÉNGASE en cuenta que la demandada HEYSA ACENED ARIZA BARRETO, se notificó de la acción y dio contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito y previas.

Se reconoce personería para actuar a favor de la demandada antes citada a la abogada CARMEN LILIANA GÓMEZ ENCISO, de conformidad al mandato conferido. Por lo tanto y a fin de salvaguardar el derecho de contradicción se ordena que por conducto de secretaría se surta el traslado de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso, en lo que refiere a las excepciones de mérito

Finalmente, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde quedó registrada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1b46ff77c22f8bd347c957a2c71f7d462904910c5a2b43ab025afba51ef552e

Documento generado en 30/08/2021 05:08:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-047-2021-00245-00
Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y revisado el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50C-832078 , se hace necesario ordenar NOTIFICAR al acreedor hipotecario FIDUCIARIA ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. de conformidad con lo dispuesto en el Art. 462 del CGP.

Para lo anterior, el extremo activo cuenta con 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac708d1704788bea2deaf7282000d684213e2e91f8648f05c2f169065feca26e

Documento generado en 30/08/2021 05:08:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-047-2021-00258-00
Clase: Ejecutivo

En atención al escrito que antecede y teniendo en cuenta los informes de títulos obrantes en el expediente, este despacho dispone ordenar la entrega de los dineros existentes así:

A la sociedad Mármoles y Piedras Carraras S.A. se le embargó la suma de \$61'367.000 y según comunicación de la DIAN existe cobro coactivo vigente por un valor de \$539.139.000, razón por la cual se deberá dejar a disposición de esta entidad los \$61'367.000, secretaria proceda de conformidad.

Al demandado Miguel Guevara Figueredo le fue retenida la suma de \$3'901.455.59 y según comunicación de la DIAN existe cobro coactivo vigente por un valor de \$1'870.000, en consecuencia se ordena entregar a esta entidad la suma de \$1'870.000.00 y el valor restante, es decir, la suma de \$2'031.455.59 al ejecutado Miguel Guevara, secretaria proceda de conformidad.

Respecto de la demandada Alexandra Guevara no consta en el expediente que le hubiese sido retenida suma alguna.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbbad8be7192af5fb5f96cdb033752ad56f7bea7373a9ec283f7df63b56a86ba

Documento generado en 30/08/2021 05:08:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00332-00
Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 01 de julio de 2021, elevada por la apoderada de la parte actora, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO DE CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte demandante. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47529bf699a1f53adbe0197f52d6b605de10b682e4055a7c2459c2963962cd
6f**

Documento generado en 30/08/2021 05:08:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00392-00
Clase: Verbal.

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 19 de julio de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsana de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df7407833ad2548b83c52dcdbdb5185183603b0af34bd4c37e6c6373f3df36be

Documento generado en 30/08/2021 05:08:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00394-00
Clase: Pertenencia .

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 19 de julio de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsana de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c2d72d950fe997170436c73f0fceb81b35a76139e58cfadfb6736b72b6c1040

Documento generado en 30/08/2021 05:08:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00411-00
Clase: Verbal.

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 02 de agosto de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsana de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b83c077c764ffbfa1e59f77df7dd7e8806b5bc64c98cd4ae1d08248b82d5313

Documento generado en 30/08/2021 05:09:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00415-00
Clase: Ejecutivo.

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 02 de agosto de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsana de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d44b2dfacec59b16040a49740d2d281d1ccda845c9067be67c00325f21699d67

Documento generado en 30/08/2021 05:08:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 000-2021-00459-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Jorge Enrique Barrera Burgos por intermedio de apoderada judicial solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al ejercicio de cargos públicos, presuntamente vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Sergio Arboleda y Alcaldía de Villavicencio. En consecuencia, pidió que se ordene realizar todas las gestiones y actuaciones que le permitan iniciar una nueva convocatoria para el concurso de méritos y modificar los ejes temáticos de las pruebas de acuerdo con las funciones de cada cargo.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso lo siguiente:

Se presentó a la convocatoria No 1335 de 2019 – Territorial 2019-II publicada mediante acuerdo No CNSC 2019000006436 del 2 de julio de 2019 que realizó la CNSC, estando a cargo de la Universidad Sergio Arboleda el proceso de selección por contrato No. 617 de 2019.

El 14 de marzo de 2021, presentó pruebas escritas de competencias funcionales, no obstante, en el desarrollo de la misma, evidencio que esta era contraria a lo ordenado por el marco legal y reglamentario del concurso, pues se aparta de su finalidad ya que no mide las capacidades de poner en practica los conocimientos y es contraria al manual de funciones, además de no contar con la misma cantidad de preguntas que se realizaron para otros cargos, lo que evidencia una clara desventaja y afectación a los derechos fundamentales.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 18 de agosto del año cursante, se admitió la tutela, se dio traslado a las entidades accionadas para que ejercieran sus derechos a la defensa

y contradicción, y se ordenó la notificación de todos los interesados dentro del Proceso de selección No. 1335 de 2019-Territorial 2019, publicando un aviso en la página web.

2. La Universidad Sergio Arboleda se opuso a todas y cada una de las pretensiones, mencionando que efectivamente el accionante participó en la convocatoria ya mencionada, realizando la prueba de conocimiento el día 14 de marzo de 2021 y haciendo la reclamación por la inconformidad con las preguntas realizadas, esta entidad dio respuesta clara y de fondo a la solicitud indicando que bajo el criterio razonable, se explico porque las preguntas realizadas son las adecuadas para el cargo.

Así mismo, solicitó que se declare improcedente la acción por existir otro mecanismo de defensa, inclusive encuentra soporte normativo en el artículo 6° del decreto 2591 de 1991, cuando consagra como causal de improcedencia del amparo excepcional, la existencia “de otros recursos o medios de defensa judiciales”, a menos que el uso de la tutela sea para evitar un perjuicio irremediable, además, no existe a la evidencia o mínima insinuación de la ocurrencia de un posible perjuicio irremediable que deba soportar el actor.

3. La Alcaldía de Villavicencio pidió ser desvinculada de toda responsabilidad por configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva, y se declare la improcedencia de la acción de tutela teniendo en cuenta que no existe perjuicio irremediable, requisito imprescindible para este tipo de acción subsidiaria. Adicionalmente, resalta que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

5. La Comisión Nacional del Servicio Civil solicitó la improcedencia de la acción en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3° de la Constitución Política, según la cual la acción de tutela «solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial». En el mismo sentido, lo dispone el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

De igual forma, considera que no solo el accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, sino que no existió el perjuicio irremediable en relación en controvertir la aplicación de pruebas escritas, prevista en ejercicio del concurso de méritos, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Es importante mencionar que la procedencia de esta herramienta judicial excepcional en materia de concursos de méritos es excepcional, de acuerdo con la Corte Constitucional, la cual señaló en sentencia T-112A de 2014 que:

(...) se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, en un caso de similares características al aquí examinado, expuso que:

(...) el presente mecanismo incumple con el requisito de la subsidiariedad, toda vez que la reclamante dispuso o dispone de otro medio de defensa a través del cual pudo o puede aún procurar la protección de los derechos fundamentales que estima transgredidos, dado que tuvo o tiene a su disposición la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para cuestionar la legalidad de los actos administrativos que decidieron sobre su inadmisión, e incluso, de aquél que regula el concurso, por lo que no resulta pertinente convertir esta vía en un camino alternativo o paralelo a aquél, máxime cuando ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede pedir en el proceso correspondiente, la suspensión provisional de la determinación atacada y allegar elementos demostrativos, como los aportó al amparo. (Sentencia STC11559-2017).

3. Bajo esta óptica, es claro que el actor no acreditó el cumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad, puesto que si él considera que la decisión sobre su reclamación respecto a las preguntas del concurso no es la adecuada, entonces tendrá que utilizar los medios idóneos y eficaces de defensa judicial a su alcance, para que, de esa manera, se dirima ese conflicto en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues allí se tendrá que establecer si el acto administrativo mediante el cual se argumentó que el cuestionario realizado para el cargo es el más idóneo, esta acorde a los lineamientos de la legislación.

Por consiguiente, es improcedente que esta herramienta constitucional, de índole residual, se convierta en la vía alterna o paralela a la ordinaria para resolver esta controversia, en especial, dado que, inclusive, el interesado puede solicitar al juez natural la práctica de cautelas que protejan provisionalmente sus derechos e intereses, en los términos del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011. Respecto a la

efectividad de tales medidas preventivas, la Corte Constitucional, en la sentencia SU691 de 2017, enseñó que:

(...) se destaca del nuevo régimen jurídico aplicable, la inclusión de las medidas cautelares de urgencia, que por la finalidad que persiguen, fueron estructuradas como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales. Esta circunstancia, implica para el juez administrativo el deber de "(...) remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos". En otras palabras, las medidas cautelares y en especial las de urgencia, se conciben como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia que deben tener en cuenta no sólo presupuestos legales, sino también constitucionales y convencionales para su procedencia.

4. Sumado a esto, también se advierte que no se adosaron elementos probatorios que indicaran la existencia de un perjuicio irremediable y ameritaran la intervención imperiosa del juez de tutela en este caso.

5. Finalmente, es relevante precisar al actor que la participación en un concurso de méritos solamente genera una mera expectativa frente a la obtención de un empleo, y no un derecho adquirido. Sobre esta temática, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

(...) los procesos de selección no garantizan a los participantes la obtención del empleo ofertado, pues como se ha indicado, [e]l participar en un concurso de méritos de ninguna manera genera un derecho sobre el cargo por el cual se opta, lo cual por sí sólo desvirtúa la vulneración alegada del derecho al trabajo, pues ello constituye una mera expectativa que en todo caso está supeditada a las reglas de la respectiva convocatoria, las que son de obligatorio cumplimiento y a las que se somete, según la respectiva convocatoria el concursante. (CSJ STC, 12 abr. 2011, rad. 00279-01, reiterada, entre otras, en STC1975-2016 y STC11559-2017).

6. En consecuencia, es claro que no reunieron los presupuestos para la procedencia de esta acción de amparo y, por ende, se negará la salvaguarda deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d07a8ad55af71f6d09a073f2ea82e7389e2cb4dff36263d24268a793c89bd47

Documento generado en 30/08/2021 04:37:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00483-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por NICOLAS MAURICIO MUNEVAR BARRETO, en contra de MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, vinculando al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, Y A LA NUEVA EPS.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53f9e2f79a3dcbd370368eef0860c84920498585afbcf2969d1fa9b6f3386a97

Documento generado en 30/08/2021 07:13:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 57-2021-00767-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por JONATAN MARCEL AGAMEZ HERNÁNDEZ, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 57 Civil Municipal de esta Urbe.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

544463d96a1bf59789eaf027656c8eed17f00f8451a5321a141539264f5ba029

Documento generado en 30/08/2021 09:49:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103005-1999-01601-00
Clase: Concordato

En atención al escrito que antecede obrante a folio 186, se pone de presente al memorialista que de conformidad con lo dispuesto en el art. 158 de la Ley 222 de 1995 “...A partir de la providencia de apertura del trámite liquidatorio y hasta el vigésimo día siguiente al vencimiento del término de fijación del edicto, los acreedores deberán hacerse parte personalmente o por medio de apoderado, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de sus créditos. Cuando el trámite liquidatorio se inicie como consecuencia del fracaso o incumplimiento del concordato, los acreedores reconocidos y admitidos en él, se entenderán presentados en tiempo en el trámite liquidatorio, y sus apoderados continuarán ejerciendo sus funciones, salvo revocatoria o renuncia del mandato. Los acreedores extemporáneos en el concordato, deberán hacerse parte en el trámite liquidatorio, en la oportunidad prevista en el inciso anterior. No podrá tenerse en cuenta el crédito presentado por la Alcaldía.

De las cuentas rendidas por la liquidadora (fl. 187-191) y la graduación de créditos (fl.192-195) córrase traslado a las partes por el termino de diez (10) días, para que manifiesten lo que consideren pertinente, vencido el mismo, ingrese el proceso al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda frente a lo mencionado y frente a la solicitud de enajenación hecha por la liquidadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30fb79c2bcd4a005af916ccecf009b54776159b7fef5cedb9b6d7ff20fd47712

Documento generado en 30/08/2021 03:16:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-0002-2006-00378-00
Clase: Verbal

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído datado 09 de julio de 2021, mediante el cual modifíco la decisión adoptada por este juzgado en auto del 23 de septiembre de 2020.

En consecuencia, se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Ajuste la demanda dirigiéndola en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante Pablo Rojas Leal.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3476504d16e58e050a636404041cfbdd074ca5054507f4274a870f607c5ddd2

Documento generado en 30/08/2021 05:33:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103005-2012-00456

Clase: Ordinario

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandada Bancolombia S.A., en contra de la providencia de fecha 20 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado 02 Civil Circuito Transitorio de Bogotá, mediante el cual se requirió a los demandados Bancolombia y Suramericana para que en el término de tres (3) días justificaran las razones por las que no exhibieron los documentos requeridos.

El inconforme hace una aclaración frente a los documentos que le fueron requeridos y solicita se revoque el proveído antes mencionado bajo el argumento de que el Banco había dado cumplimiento a lo solicitado por el despacho.

Así las cosas, se resolverá el recurso de conformidad a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

No debe olvidarse que, como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos¹ y precisamente en punto de las providencias judiciales, existen los recursos ordinarios para rebatir su legalidad y contenido sustancial.

El togado solicita sea revocado el proveído datado 20 de octubre de 2020, donde se le requirió para que informará las razones por las cuales no exhibió la documentación solicitada en audiencia del 29 de septiembre de 2020.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-739/01.

Revisado el expediente se observa que con el escrito de demanda(FI.58 cd1) se solicitó la exhibición de documentos textualmente así: *“...Solicito se decrete y practique EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS tendiente a descubrir y allegar al proceso convenio de vinculación firmado mi mandante, documentos, títulos, valores, cartas de instrucciones, garantías hipotecarias o prendarias, publicidad y ofertas, correspondencia cruzada, asientos contables, libros de comercio, cesiones, reportes a centrales, pólizas de seguros, constancias de vinculación del señor Héctor Manuel Balaguera Quintana, reclamaciones y respuestas...”*

Frente a la exhibición de documentos menciona el Código General del Proceso en su Art. 267 que *“...Si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, o en la diligencia en que ella se ordenó, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquella se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor. En la misma forma se procederá cuando no habiendo formulado oposición, la parte deje de exhibir el documento, salvo que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia pruebe, siquiera sumariamente, causa justificativa de su renuencia y exhiba el documento en la oportunidad que el juez señale.*

Cuando es un tercero quien se opone a la exhibición o la rehúsa sin causa justificada, el juez le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

Entonces, la parte demandada teniendo la oportunidad no se opuso a la exhibición de los documentos, y con la información aportada previo al auto de fecha 20 de octubre de 2020 no había hecho las salvedades y/o aclaraciones a las que hace referencia en el recurso presentado, así las cosas es evidente que el requerimiento era oportuno.

El apoderado de la entidad bancaria pudo presentar las aclaraciones a las que hace referencia en el escrito de inconformidad y con ello dar cumplimiento al requerimiento, para que una vez fijada la fecha para continuar con la audiencia se evalué la documental aportada y se determine si se allego en forma completa, máxime, cuando la petición de la parte demandante no fue sobre un documento puntualmente determinado sino de manera general (excepto por lo determinado por el Juez 2 Transitorio en audiencia del 29 de septiembre de 2020, donde solicito se allegara copia de la póliza 3847315 y los documentos que versen sobre el requisito de asegurabilidad).

Sumado a lo anterior el apoderado no impone argumentos de peso que indiquen que fue errada la decisión del juzgado al hacer el requerimiento, por el contrario procede a dar cumplimiento desglosando cada ítem solicitado en la prueba y mencionando por qué no allegó cierta información, lo que corrobora que tenía pendiente hacer algunas apreciaciones frente a lo solicitado.

Por todo lo anterior, es evidente que no existe causal que amerite la revocatoria del auto del 20 de octubre de 2020, por lo que el mismo se

mantendrá incólume y notificada la presente decisión, el proceso deberá ingresar al despacho a fin de continuar con el trámite del asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído objeto de inconformidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto ingrese el proceso al despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**790f5140bd46978744b6c1173286418f238374e09a05ae847203a92548141c
61**

Documento generado en 30/08/2021 05:33:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103003-2012-00760-00
Clase: Ejecutivo

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos para lo que consideren pertinente.

De otra parte, niéguese la petición del apoderado de la parte demandada, como quiera que las medidas cautelares fueron decretadas, pero a la fecha no existe ninguna que sea efectiva.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b2330e16d57b94c337e5b36d730f37137b02999b02507fff5ae83a3cec1dba2

Documento generado en 30/08/2021 05:33:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103003-2012-00760-00
Clase: Ejecutivo

Se reconoce personería judicial al Dr. EDICSON PEREZ JIMENEZ en razón del poder arrimado y otorgado por el representante legal de INGENIERIA CONSULTORIA Y PLANEACION S.A. INCOPLAN S.A. demandada dentro del asunto, así las cosas se entenderán como revocados todos y cada uno de los mandatos antes conferidos.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee3a8b7740591b8ec28f5cf102de307f9a01318331f4ebc72650526c557a6808

Documento generado en 30/08/2021 05:33:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103017-2013-00130-00
Clase: Pertenencia

Con el fin de continuar con el trámite al interior de la excepción previa de la referencia, se fija la hora de las 11:00 a.m. del día cinco (5) del mes de octubre del año en curso, a fin de practicar las pruebas que se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: La documental aportada con el incidente y las que obran en la demanda

Interrogatorio de Parte: se cita a ANYELA ESTHER PAEZ VELASCO, a fin de que sea interrogada por parte de la abogada MARIA TERESA ZAMBRANO RODRIGUEZ, en el día y la hora citada al inicio de esta providencia.

LA PARTE DEMANDANTE NO DESCORRIO EL TRASLADO.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5048b323d96d8aa413b1bac0baef35470f3097de24c4dccc79506a6969ea0f

Documento generado en 30/08/2021 05:33:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103017-2013-00130-00
Clase: Pertinencia

En atención al correo electrónico obrante a folio 17 de esta encuadernación, se ordena requerir al Juzgado 16 de Familia de Oralidad de Bogotá a fin de que den respuesta al oficio No 310 del 3 de marzo de 2021, por secretaria OFICIESE y remítase copia del mentado documento.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f778f5e124067a91113303b2988643bb9e2169bb9ab4529c96c59fc39f3b3fbe

Documento generado en 30/08/2021 05:33:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-015-2013-00309-00
Clase: Ordinario

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído datado 28 de mayo de 2021, donde modificó la sentencia del 28 de agosto de 2020.

Se acepta la renuncia al poder presentado por el abogado JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed37493ef67769ba66d676d6556a459c80fbc4def2e45aba4a0cdcd778c5d4b1

Documento generado en 30/08/2021 05:33:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-015-2013-00309-00
Clase: Ordinario

Previo a librar el mandamiento de pago solicitado por el apoderado de LABORATORIOS VALMOR CA, se REQUIERE a BIOGEN LABORATORIOS DE COLOMBIA S.A. a fin de que cancele los rubros reconocidos en la sentencia de primera y segunda instancia y pretendidos dentro del escrito del ejecutivo, por secretaria comuníquese lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz al demandado, anexando copia de la sentencia de primera instancia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9efd5ab2b21f8ce9f100baf1000b362568505deeeacdff6bab569a08cae2b12

Documento generado en 30/08/2021 05:33:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103017-2013-00456-00

Clase: Pertinencia -Reivindicatorio

Subsanada en tiempo y por cumplir con todos los requisitos de ley, este despacho dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de PROMOTORA INMOBILIARIA COUNTRY S.A.S en contra de BEATRIZ HELENA MARISCAL ORTEGA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2'806.000.00 M/CTE., correspondiente a la liquidación de costas procesales ordenada en la sentencia que puso fin a la instancia.

2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 16 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, tal y como lo regula el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO -TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.424 y s.s. del C. G. del P.

TERCERO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

CUARTO – NOTIFICAR esta providencia de manera personal, de conformidad a lo regulado en el artículo 306 del C. G. del P., así que se deberán surtir las notificaciones de que trata el Código General Del Proceso o el Decreto 806 del 04 de junio del año 2020

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3d3123119ea6f1720a35a5d9ea6ef6148ecc7902fb3794b4b4920c4f4eea00b

Documento generado en 30/08/2021 05:33:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103017-2013-00456-00
Clase: Pertinencia -Reivindicatorio

En atención al escrito que antecede, por secretaria elabórese nuevamente el despacho comisorio ordenado en el auto de fecha 13 de mayo de 2021, indicando todas las direcciones del inmueble registradas en el certificado de tradición del mismo fl. 285-286. OFICIESE.

Ahora, en cuanto a la entrega del oficio de levantamiento de medida cautelar, se pone de presente al apoderado que el mismo ya fue remitido por la secretaria del despacho como consta a folios 276 a 278 de esta encuadernación, inclusive con copia a su correo electrónico.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75bf78ceaf10dafab75c884db0beda0b3fc7c05d0eec66573ef2bdcd5aa808a9

Documento generado en 30/08/2021 05:33:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-017-2013-00456-00
Clase: Pertenencia- Reivindicatorio

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora en el escrito que precede y con el fin de tener certeza sobre las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, que posea la demandada, por secretaria ofíciase a Experian Computec S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes, de ahorros, CDT, a nivel nacional con sus respectivos números. (Art.43 numeral 4° C.G.) OFICIESE..

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1beba53ca7c2ac7ee96886254e7712508894cd09a6b0f9286ed0bafd0dd9ec46

Documento generado en 30/08/2021 05:33:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-002-2014-00019-00
Clase: Pertenencia

En razón de la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, se deberá adicionar la numeral primero del resuelve de la sentencia de fecha 21 de enero de 2019, así:

PRIMERO: DECLARAR que la demandante Maritza Romero Pérez adquirió el inmueble ubicado en la diagonal 3 sur No 4 – 19 Este actualmente Calle 36 K No. 4 – 07 de la Localidad de San Cristóbal, con un área de 79.86 Mt2, cuya cedula catastral es la No 001310232100000000, objeto de ese proceso, por vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria, cuyos linderos actuales, son: **Norte:** En 6 metros aproximadamente con la actual Calle 36 K sur No 4 – 07, que es su frente. **Oriente:** En 15 metros aproximadamente con el inmueble calle 36 K Sur No 4 – 09 este. **Sur:** En 6 metros aproximadamente con el inmueble de nomenclatura No 4 – 12 Este, antigua avenida Villavicencio. **Occidente:** En 15 metros aproximadamente con la Calle 36 K sur No 04 – 05 y Carrera 4 Este No 36 K- 12

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur, para que dé apertura al respectivo folio de matrícula inmobiliaria, que identifique el inmueble ubicado en la diagonal 35 sur No 4 – 19 este, actualmente calle 36 K No 4 – 07 de la Localidad de San Cristóbal, con un área de 79.86 Mt2, cuya cedula catastral es la No 001310232100000000. Por secretaria, líbrense los oficios con las anotaciones y especificaciones de rigor.

En lo demás permanezca incólume.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7913dc607f43dd67cd50b054064cd326069bac9ea15d9b5370c29f57d9d09874

Documento generado en 30/08/2021 05:33:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103002-2014-00021-00
Clase: Verbal

Téngase en cuenta la contestación de demanda allegada en tiempo por el doctor Michell Steven Alonso Rivera en representación de la demandada Luz Amparo Rivera, entonces, a fin de salvaguardar el derecho de contradicción se ordena que por conducto de secretaría se surta el traslado de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso en lo que refiere a las excepciones de mérito allegadas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

440f4dc91cbe3c24028b887420b352e6ddf9fcb9a4393775321a93f82e82ac90

Documento generado en 30/08/2021 05:33:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103-004-2014-00071-00
Clase: Ordinario

Estando el expediente al despacho y toda vez que la parte actora no ha impulsado el trámite del asunto que nos ocupa desde que se admitió, se hace necesario REQUERIR al profesional en derecho para que integre la Litis y de cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del numeral dos del auto datado 20 de agosto de 2019, en el lapso de 30 días, so pena de aplicar las sanciones de que trata el artículo 317 de C.G del P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5864997ecfddde43bb61298faa0d726a093568abebe32cab19915d404a8e63cf

Documento generado en 30/08/2021 05:33:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103002-2014-00280

Clase: Ejecutivo

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad promovido por la apoderada de la cesionaria Lilia Inés Aldana Ayala por cuanto la oposición al secuestro del inmueble fue presentada por el abogado Gerardo Leoncio Hernández Vélez sin haber allegado el poder correspondiente.

ANTECEDENTES

El 17 de febrero de 2015 se realizó la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50C-356528.

Devuelto el despacho comisorio, se agregó a los autos y se puso en conocimiento mediante proveído datado 3 de julio de 2019.

El doctor Gerardo Leoncio Hernández Vélez en representación del señor José David Ramos Ruíz radicó oposición a la diligencia de secuestro el 19 de julio de 2019.

Mediante proveído datado 9 de noviembre de 2020 se corrió traslado por el término de tres (3) días de la oposición presentada y paralelamente se concedió el término de cinco (5) días el doctor Gerardo Hernández para que allegara el poder debidamente otorgado por su mandante, como quiera que no se allegó con el escrito de oposición.

Inconformes con la decisión anterior, los apoderados presentaron recursos de reposición, los que fueron resueltos en dos proveídos datados 18 de enero de 2021 manteniendo las decisiones adoptadas.

DE LA NULIDAD INVOCADA

Invocó la incidentante como causal de nulidad la descrita en el numeral 4º del artículo 133 del C. G. del P., esto es, por indebida representación de alguna de las partes o cuando quien actúa como su apoderado carece íntegramente de poder.

CONSIDERACIONES

El principio de taxatividad que rige las nulidades procesales exige que las conductas constitutivas de vicios o irregularidades que afecten gravemente el acontecer litigioso estén expresamente contempladas en una norma o precepto vigente al momento de su ocurrencia.

En materia de representación jurídica, no hay duda que el derecho de defensa se halla en juego, razón por la cual el legislador procesal consagró la omisión de éstos requisitos como causal de nulidad

Sin embargo jurisprudencialmente se ha dicho que “...*el numeral 7 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2011, el numeral 4 del artículo 133 del actual Código General del Proceso reproduce dicha norma en idénticos términos, al establecer que la nulidad es saneable “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”. Acorde con la jurisprudencia constitucional esta causal de nulidad se encuadra dentro del género de los vicios susceptibles de corrección, y por lo tanto, en principio debe ser alegada por la parte afectada, tal y como lo consagra el artículo 135 del CGP.* (Subrayas fuera de texto).Auto 313/2016 Corte Constitucional.

Entonces veamos qué dice el ARTÍCULO 135 ibídem “... *REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada... (Subrayas fuera de texto).

En el caso que nos ocupa quien está alegando la nulidad es la apoderada de la parte actora (cesionaria) y el poder que se echaba de menos es el del doctor Gerardo Leoncio Hernández Vélez en representación del señor José David Ramos Ruíz tercero interesado que pretende hacer oposición a la diligencia de secuestro practicada en el presente asunto, lo que indica que la parte que invoca la nulidad no está legitimada para ello.

No obstante lo anterior y en gracia de discusión, esta causal de nulidad es saneable como se reiteró jurisprudencialmente en el texto transcrito y dado que el togado radicó el poder que omitió allegar con la oposición, en los cinco días que se le concedió para ello, la posible causal de nulidad fue saneada. Es de aclarar que el término que se le concedió fue solamente para allegar el poder ausente, más no para ampliar los hechos o pretensiones de la oposición radicada, lo que implica que no se alteraron los veinte días de los que habla la ley para radicar la oposición al secuestro. Por lo anterior y sin entrar en mayores consideraciones, el Juzgado;

RESUELVE

UNICO: DECLARAR no probada la nulidad presentada por la parte demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ec86b0cf44b9583e66d9081b03c2a71fdfdfb22880329ce96900b84b3b6be4a

Documento generado en 30/08/2021 05:33:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-002-2014-00280-00
Clase: Ejecutivo Hipotecario

En consideración de la solicitud vista a folios 161 a 163 de la presente encuadernación se le indica a la memorialista que sobre la actualización de la liquidación del crédito requerida dicha actuación procesal sólo se puede realizar en dos oportunidades, tal como lo señala la jurisprudencia¹,

“1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...” (numeral 7° del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil), y,

2). Hay lugar a liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2 artículo 537 Ibídem)”.

De tal forma, sin encontrarse el presente asunto en alguna de las circunstancias antes descritas, no se podrá acceder a la solicitud planteada.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído adiado el 15 de agosto del 2000, con ponencia del Magistrado Carlos Augusto Pradilla Tarazona:

Código de verificación:

994b7c25a3317f2647205dff17aa46ca622270eaf29900986462195326a02ddf

Documento generado en 30/08/2021 05:33:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-047-2020-00091-00
Clase: Ejecutivo

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto datado 12 de mayo de 2021, de manera inmediata.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1b8d726356a34c8c76dd3303ac700db659b394ceb4aa68320c781c3c9b9baab

Documento generado en 30/08/2021 05:08:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-047-2020-000150-00
Clase: Ejecutivo

Revisado el expediente se observa que las notificaciones allegadas en correo del 3 de mayo del año en curso acreditan el envío de la notificación a la dirección cesarmancipe@hotmail.com y no al cesarmancipe@bisacorporation.com.

Por lo tanto, se requiere a la parte activa de este expediente para que en el lapso de 30 días proceda a notificar a los ejecutados a la dirección física o electrónica que registra inscrita ante la Cámara de Comercio respectiva, so pena de dar aplicación a lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22741b51c6b6b523010e7fa3eac75b215de3cfa613b7ca03b55ea315796961e2

Documento generado en 30/08/2021 05:08:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00216-00
Clase: Ejecutivo con Garantía de la Efectividad Real

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el Art. 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha notificado a ninguno de los demandados ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

DISPONE:

ORDENAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25839a403e48c2423dc7b6ff28b2238201e2df9441fe00e2a60fae9c81f423d2

Documento generado en 30/08/2021 05:08:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00237-00
Clase: Reivindicatorio

De la nulidad planteada por la abogada NIYIRETH TATIANA PAEZ HERNANDEZ, deberá correrse traslado a los interesados en este trámite por el lapso de (3) tres días.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b46cccfeeab45d7dc4ff698dee9228cd1a0fb31d0be0dc9113103223bc9d61c

Documento generado en 30/08/2021 05:08:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00237-00
Clase: Reivindicatorio

TÉNGASE en cuenta que el demandado MAURICIO GARCIA PINZON, se notificó de la acción y dio contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito y previas.

Se reconoce personería para actuar a favor del demandado antes citado a la abogada NIYIRETH TATIANA PAEZ HERNANDEZ, de conformidad al mandato conferido. Por lo tanto y a fin de salvaguardar el derecho de contradicción se ordena que por conducto de secretaría se surta el traslado de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso, en lo que refiere a las excepciones de mérito y por medio de este adiado se pone en conocimiento de la actora el escrito contentivo de excepciones previas, por el lapso de tres (3) días a fin de que realice las manifestaciones a tenga lugar.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

330fa0234c5ed586725dec32d535cd5de1022862e76a85d3762126be3ae8a6af

Documento generado en 30/08/2021 05:08:30 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00253-00
Clase: Ejecutivo

En atención al escrito que antecede y revisada la notificación de que trata el art. 8 del decreto 806 de 2020 enviada al demandado, la misma no podrá ser tenida en cuenta, como quiera que contiene información errónea, pues la atención de los despachos judiciales no es en las horas que allí se indica.

Así las cosas, se requiere a la parte activa de este expediente para que en el lapso de 30 días proceda a notificar al ejecutado a la dirección física o electrónica, indicando que el horario de atención es de lunes a viernes de 8am a 1 pm y de 2pm a 5pm, con solicitud de cita al correo electrónico del despacho j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f1969e2681f69c57dcc907f33be63629708fd4caace218ebfb78cbf9b33ceac

Documento generado en 30/08/2021 05:08:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) agosto de dos mil veintuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00267-00
Clase: Ejecutivo

Obre en autos el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No., 50C-2031565 por parte de la Oficina de Registro de Bogotá D.C.

Por lo tanto, líbrese despacho comisorio al señor Juez Civil Municipal de pequeñas causas reparto de Bogotá - Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios. OFICIESE.

Finalmente, tengase cuenta y agreguese a los autos la notificación por citatorio enviada a la demandada, en consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 292 del CGP., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G del P..

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08249cc6f15230b9ba95e9b1407041c2daf05cd085715c711f81ecd616ce9cb4

Documento generado en 30/08/2021 05:08:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>